

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-7-2018  
Derivado del diverso UT-A/0163/2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**▪ DIRECCIÓN GENERAL DE  
TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 0330000092218, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“[...] solicito que de los Tribunales de Justicia o los Órganos encargados de la importación de justicia se conteste lo siguiente:*

*2. ¿Cuentan con un sistema en línea para la gestión de demandas?*

*3. Dicho sistema en línea tiene la gestión del juicio es total o parcial*

*4. ¿Qué infraestructura y arquitectura (Sistema operativo, bases de datos, aplicativos, seguridad informática, etc) tiene el sistema de impartición de justicia en línea que opera en los órganos?*

*5. ¿Qué lenguaje de programación tiene su desarrollo del sistema de impartición de justicia que opera en los órganos?*

*6. Tiempos de respuesta de registro, carga, baja y modificación de la demanda y promociones*

*7. Diagrama de flujo de la gestión del juicio por medios telemáticos*

*8. Fue desarrollo interno o externo, en caso de ser externo ¿Cuál fue el costo?*

*9. Aplicaciones o sistemas que coadyuven con la gestión de los juicios*

*10. Número de personas que ocupan las áreas de informática. [...]” (sic)*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0163/2018.

Por lo que respecta a la información requerida en la solicitud, referida a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, se ordenó remitir la solicitud por medios electrónicos al Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que dicho órgano diera el trámite correspondiente con relación a la información que resulte de su competencia.

**III. Vista al Consejo de la Judicatura Federal.** Atento a lo anterior, mediante correo electrónico de esa misma fecha se dio vista con dicha solicitud a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

**IV. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1331/2018, de veinticuatro de abril del año en curso, solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**V. Respuesta del área requerida.** La Dirección General de Tecnologías de la Información, mediante oficio DGTI/DAPTI-884/2018, de treinta de abril de dos mil dieciocho, informó lo siguiente:

*“Solicito que de los Tribunales de Justicia o los Órganos encargados de la importación de justicia se conteste lo siguiente:*

*2. ¿Cuentan con un sistema en línea para la gestión de demandas? (sic)  
Respuesta: Sí, se cuenta con un sistema para promociones y recursos presentados ante la SCJN.*

*“3. Dicho sistema en línea tiene la gestión del juicio es total o parcial”*

*Respuesta: Quien cuente con autorización al sistema podrá consultar la totalidad de las constancias que obran en el expediente para el que se tiene acceso.*

*4. ¿Qué infraestructura y arquitectura (Sistema operativo, bases de datos, aplicativos, seguridad informática, etc) tiene el sistema de impartición de justicia en línea que opera en los órganos?*

*5. ¿Qué lenguaje de programación tiene su desarrollo del sistema de impartición de justicia que opera en los órganos?*

7. Diagrama de flujo de la gestión del juicio por medios telemáticos

8. Fue desarrollo interno o externo, en caso de ser externo ¿Cuál fue el costo?

*Respuesta: Esta información es reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción I y XI, ya que al proporcionar la infraestructura y arquitectura (Sistema operativo, bases de datos, aplicativos, seguridad informática, lenguajes de programación, diagrama de flujo de la gestión y tipo de desarrollo) del sistema de impartición de justicia en línea, se tendría un alto riesgo de vulnerabilidad, dando pauta para extraer y/o modificar información sensible de la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado, afectando severamente las funciones sustantivas de la Suprema Corte, al exponer su capacidad de reacción ante posibles ataques informáticos.*

*Asimismo, es dable señalar que la conformación de la infraestructura integra las comunicaciones con lo que funciona el sistema de impartición de justicia en línea; por lo que en al combinarse la arquitectura e infraestructura, se potencializa el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad, esto si tomamos en consideración que cualquier persona que cuente con permisos autorizados al sistema de impartición de justicia (se accede mediante la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, la cual por naturaleza produce los mismos efectos que la firma autógrafa, y permite enviar y recibir promociones documentos, comunicaciones y/o notificaciones oficiales, así como para consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, siendo el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación el medio de acceso para los actos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial de la Federación y de los justiciables) tendría la posibilidad de escudriñar e ingresar a todo el sistema.*

*Es de comentar, que la red de comunicaciones de la SCJN, interconecta con los demás órganos del Poder Judicial de la Federación (CJF, Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados y TEPJF), por lo que la afectación al Alto Tribunal pondría de igual forma en riesgo a las otras dos instancias del PJJ, teniendo como una cuestión de seguridad pública tanto para el PJJ, como para los justiciables.*

*En este mismo sentido, con el conocimiento técnico de los lenguajes (sic) de programación, el diagrama de flujo de la gestión del juicio y el tipo de desarrollo realizado, en suma a los elementos arriba señalados; los delincuentes cibernéticos puede (sic) ingresar y suplantar identidad para acceder al sistema y a la información contenida, creando (sic) código malicioso en las partes más importantes del proceso y del sistema. El conocer el tipo de desarrollo, les facilitaría la intromisión al mismo, debido a que se manejan infraestructuras de aplicaciones con estándares del mercado.*

*Por lo antes expuesto, está Dirección General clasifica la información solicitada como reservada,*

6. Tiempos de respuesta de registro, carga, baja y modificación de la demanda y promociones

*Respuesta: no se tiene la información solicitada.*

*9. Aplicaciones o sistemas que coadyuven con la gestión de los juicios*

*Respuesta: Sistema Electrónico del PJF y los que se publican en la siguiente dirección electrónica <https://www.pjf.gob.mx/>*

*10. Número de personas que ocupan las áreas de informática*

*Respuesta la Dirección General de Tecnologías de la Información, tiene una plantilla de [...] plazas. [...]” (sic)*

**VI. Remisión del expediente.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1512/2018 remitió el expediente UT-A/0163/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VII. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CI/A-7-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información

comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de las leyes General y Federal de la materia.

En el contexto anotado, se procede al análisis de datos requeridos, en los términos siguientes.

I. Del análisis integral de la solicitud y la respuesta rendida por la Dirección General de Tecnologías de la Información, se advierte que el área referida dio respuesta a los numerales identificados en la solicitud 2, 3, 9 y 10, como se observa del cuadro siguiente:

Información solicitada	Respuesta de la DGTI
2. <i>¿Cuentan con un sistema en línea para la gestión de demandas?</i>	Sí se cuenta con un sistema para promociones y recursos presentados ante este Alto Tribunal.
“3. <i>Dicho sistema en línea tiene la gestión del juicio es total o parcial</i> ”	En el sistema se puede consultar la totalidad de las constancias que obran en el expediente para el que se tiene acceso, siempre y cuando se cuente con la autorización respectiva.
9. <i>Aplicaciones o sistemas que coadyuven con la gestión de los juicios</i>	El área indica los sistemas que coadyuvan con la gestión de los juicios.
10. <i>Número de personas que ocupan las áreas de informática</i>	Se informa el número de plazas que corresponden a la Dirección General de Tecnologías de la Información.

En ese orden, este Comité considera que se encuentra atendido el derecho a la información en lo que corresponde a los numerales de la solicitud antes referidos, por lo cual resulta procedente que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ponga a disposición del peticionario lo respondido en esos puntos.

II. En relación a la información aludida en los numerales identificados con los numerales 4, 5, 7 y 8, relacionada con el sistema de impartición de justicia en línea que opera en este Alto Tribunal, a saber: a) *infraestructura y arquitectura (sistema*

*operativo, bases de datos, aplicativos, seguridad informática, etc); b) lenguaje de programación; c) diagrama de flujo de la gestión del juicio por medios telemáticos; y d) desarrollo interno o externo, en caso de ser externo se indique cuál fue el costo; el área vinculada refirió que dichos datos son de naturaleza reservada, en términos de lo previsto en las fracciones I y XI, del artículo 113, de la ley de la materia<sup>1</sup>, argumentando:*

- *Al proporcionar la infraestructura y arquitectura (Sistema operativo, bases de datos, aplicativos, seguridad informática, lenguajes de programación, diagrama de flujo de la gestión y tipo de desarrollo) del sistema de impartición de justicia en línea, se tendría un alto riesgo de vulnerabilidad, dando pauta para extraer y/o modificar información sensible de la conducción de expedientes judiciales que no hayan causado estado, afectando severamente las funciones sustantivas de la Suprema Corte, al exponer su capacidad de reacción ante posibles ataques informáticos.*
  
- *La conformación de la infraestructura integra las comunicaciones con lo que funciona el sistema de impartición de justicia en línea; por lo que al combinarse la arquitectura e infraestructura, se potencializa el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad, con lo cual se tendría la posibilidad de escudriñar e ingresar a todo el sistema, al cual sólo pueden acceder personas autorizadas a través la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, la cual produce los mismos efectos que la firma autógrafa, y permite enviar y recibir promociones documentos, comunicaciones, notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.*

---

<sup>1</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- *La red de comunicaciones de la Suprema Corte se encuentra interconectada con los demás órganos del Poder Judicial de la Federación, por lo que la afectación al Alto Tribunal pondría en riesgo a las otras instancias que lo integran, lo cual constituye una cuestión de seguridad pública tanto para el poder judicial, como para los propios justiciables.*
- *Con el conocimiento técnico de los lenguajes de programación, el diagrama de flujo de la gestión del juicio y el tipo de desarrollo realizado; personas no autorizadas podrían ingresar y suplantar la identidad de las partes para acceder al sistema y a la información contenida, creando códigos maliciosos en las partes más importantes del proceso y del sistema.*
- *Divulgar el tipo de desarrollo facilitaría la intromisión al sistema referido, debido a que se manejan infraestructuras de aplicaciones con estándares del mercado.*

Ahora bien, para determinar la clasificación de información reservada realizada por el área vinculada de la información referida, se debe tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época ,Registro: 191967; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P LX/2000; Página: 74

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado,

En razón de ello, las restricciones para el ejercicio de este derecho, consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada o confidencial. Dichas excepciones están relacionadas con razones de interés público y seguridad nacional, y su difusión debe representar un riesgo de perjuicio a las mismas.

La exposición de motivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que entre sus objetivos se persigue que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.

En el caso, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción XI, de la Ley General<sup>3</sup>, y 110, fracción XI, de la Ley Federal<sup>4</sup>, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, específicamente en cuanto a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.

De lo anterior, se advierte que el acceso a un expediente judicial se encuentra constreñido a la condición indispensable de un

---

*restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Amparo en revisión 3137/98. \*\*\*. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

<sup>3</sup> Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

<sup>4</sup> Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. [...]

momento procesal concreto, el cual se identifica con la emisión de la sentencia definitiva. Por tanto, es posible concluir que previamente a ese lapso, la posibilidad de conocer las constancias que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, solo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

En la especie, resulta importante destacar que el área requerida, es el área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, como la relacionada con el sistema de impartición de justicia en línea operado en este Alto Tribunal, aludida en los puntos 4, 5, 7 y 8, que se analizan<sup>5</sup>.

En ese sentido, tomando en consideración que la solicitud se centra en conocer información relacionada con el manejo de los expedientes jurisdiccionales de esta Alto Tribunal y que el área técnica responsable indica que su divulgación *tendría un alto riesgo de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad, dando pauta a la posible extracción y/o modificación de información sensible de expedientes judiciales, a los que sólo tienen acceso las partes que cuenten con los permisos de ingreso respectivo*; lo procedente es reservarla.

Se estima importante mencionar que la reserva determinada también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, toda vez que la divulgación de la información que se analiza antes de que se emita la resolución definitiva en los expedientes judiciales consultados a través del sistema de impartición de justicia en línea de este Alto Tribunal, podría generar

---

<sup>5</sup> Concretamente, la información relativa al sistema de impartición de justicia en línea que se maneja en este Alto Tribunal, *que se menciona a continuación*: a) *infraestructura y arquitectura (sistema operativo, bases de datos, aplicativos, seguridad informática, etc)*; b) *lenguaje de programación*; c) *diagrama de flujo de la gestión del juicio por medios telemáticos*; y d) *desarrollo interno o externo, en caso de ser externo se indique cuál fue el costo*.

un riesgo en la dinámica del debido proceso tanto en la propia eficacia para su consecución legal, como para las partes vinculadas.<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de la información solicitada, por lo que hace a la fracción XI del artículo 113 de la Ley General, y 110, fracción XI, de la Ley Federal<sup>7</sup>, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de cinco años en atención a lo establecido por el artículo 101, del primer ordenamiento invocado<sup>8</sup>.

III. Ahora bien, por lo que hace a la información consistente en *los tiempos de respuesta de registro, carga, baja y modificación de la demanda y promociones*, relativos al sistema de impartición de justicia en línea operado en este Alto Tribunal, el área refirió que no cuenta con la información solicitada.

<sup>6</sup> Similar criterio sostuvo este Comité de Transparencia al resolver la Clasificación de Información CT-CI/J-21-2017, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil dos mil diecisiete, donde se solicitó copia de los escritos de demanda presentados en las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y 39/2017.

<sup>7</sup> *Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*  
[...]

*XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. [...]*

<sup>8</sup> "Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."

Al respecto, es importante subrayar que conforme al artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y en caso de que no se hayan ejercido ciertas facultades, competencias o funciones, se debe motivar la respuesta en función de las causas que justifiquen la inexistencia.

En ese orden, si bien la Dirección General de Tecnologías de la Información refiere que no cuenta con la información solicitada, lo cierto es que no desarrolla una explicación que permita conocer las razones por las cuales no se tienen *los tiempos de respuesta de registro, carga, baja y modificación de las demandas y promociones*.

Por tanto, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, se requiere a la dirección general aludida para que profundice en torno a la respuesta analizada; esto es, explique si la información es inexistente a partir de que, de conformidad con las atribuciones del área, no se sistematiza la información con la especificidad requerida, o bien, existe alguna otra restricción formal o material que le impida llevar un registro puntual de la carga, baja y modificación de las demandas y promociones.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el derecho a la información en los términos señalados en el apartado I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara como reservada la información señalada en el apartado II de la presente determinación.

**TERCERO.** Se requiere a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que atienda lo determinado en el apartado III de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**